
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: José, Marcos Antonio y Carmen Cristina Cassó Rodríguez.

Abogado: Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M.

Recurrida: María Angélica Cassó Gómez.

Abogados: Dres. Salvador Potentini Adames y Manuel Escoto Minaya.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José, Marcos Antonio y Carmen Cristina Cassó Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0054941-3, 049-0003628-8 y 049-0003094-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Manzana A, núm. 2, sector La Rosario y en la calle Ramón Oviedo núm. 06, residencial Herfa, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0052336-8, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez esquina calle Séptima núm. 109-A, barrio La Esperanza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la calle Hermanas Mirabal y Central, edificio Don Nivin, apartamento 3-A, sector 30 de Mayo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Angélica Cassó Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0087209-6, domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto núm. 3, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Salvador Potentini Adames y Manuel Escoto Minaya, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0006935-8 y 001-0058444-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Segunda núm. 2, El Condado, Altos de Arroyo Hondo I de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SS-00213, dictada el 31 de agosto de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Roberto José, Marcos Antonio y Carmen Cristina de apellidos Cassó Rodríguez contra la sentencia civil núm. 00495 dictada en fecha primero (1ro) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma esta decisión en todas sus partes, en virtud de los motivos que anteceden; **SEGUNDO:** compensa las costas del procedimiento generadas por el recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) la resolución núm. 5345-2019, de fecha 20 de noviembre de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte correcurrida, Junta Central Electoral (JCE), Ángela Maribel Gómez Florencio, Ambiorix de Jesús Ventura Martínez, Sandra Morillo Rojas y Felipe Moya; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de junio de 2020, donde expresa que rechaza el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 29 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente y de la parte correcurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José, Marcos Antonio y Carmen Cristina Cassó Rodríguez y como parte recurrida María Angélica Cassó Gómez, Ángela Maribel Gómez Florencio, Ambiorix de Jesús Ventura Martínez, Sandra Morillo Rojas, Junta Central Electoral (JCE) y Felipe Moya; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 20 de septiembre de 1992 nació María Angélica, quien fue adoptada por Manuel Antonio Cassó Rodríguez (fallecido) y Ángela Maribel Gómez Florencio mediante el acto de notario contentivo de adopción de fecha 30 de noviembre de 1995; **b)** posteriormente, según sentencia núm. 029 de fecha 7 de febrero de 1997 fue admitida dicha adopción por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **c)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda en nulidad del acta de adopción contra los recurridos, decidiendo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez declarar inadmisibile la indicada demanda, ya que de conformidad con la Ley núm. 14-94, los demandantes originales carecían de calidad para accionar en justicia, pues son hermanos del adoptante fenecido; **d)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 204-2018-SS-00213, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la recurrida María Angélica Cassó Gómez en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte pretende la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que: *(a)* la parte recurrente solo depositó tres documentos, los cuales no fueron anexados al recurso de casación, *(b)* no desarrollo de los medios, *(c)* la sentencia impugnada no excede los 200 salarios mínimos establecidos en el literal c, del artículo 5 de la Ley de Casación, y por otra parte, *(d)* no emplazaron a todas las partes recurridas, ya que en el acto de emplazamiento núm. 876/2018 se limitaron a notificar a la madre y a la hija adoptiva.

En lo que se refiere a la causal de inadmisión indicada en el literal *(a)* del considerando anterior, resulta necesario indicar que el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, prevé que: "...El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...". En ese sentido, se verifica que la parte recurrente depositó ante esta Corte de Casación, los documentos relativos a la copia certificada de la sentencia impugnada, actos contentivos de notificación de sentencia y copia de instancia de comunicación

de documentos, piezas documentales que sustentan el recurso de casación del que estamos apoderados. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

En cuanto a la pretensión incidental indicada en el literal (b), ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la causal de inadmisión analizada.

Con respecto a la pretensión incidental mencionada en el literal (c), es oportuno señalar que anteriormente ha sido juzgado por esta sala que el artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, era aplicable en casos de demandas en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios; posteriormente, mediante sentencia núm. 243, dictada el 26 de junio de 2019, se consideró que dicho texto legal también puede ser aplicado en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago; al no tratar el caso de la especie de una de las materias anteriormente señaladas la referida disposición legal no es aplicable al caso y, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

Por último, en cuanto a la causal indicada en el literal (d), se comprueba que mediante acto núm. 876/2018, de fecha 25 de septiembre de 2018, instrumentado por Waldy Fernando Acosta Acosta, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la parte recurrente notificó el memorial de casación, el auto de emplazamiento y emplazó a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), Ángela Maribel Gómez Florencio, Ambiorix de Jesús Ventura Martínez, Sandra Morillo Rojas y Felipe Moya, a comparecer en el plazo de quince (15) días francos, más el aumento en razón de la distancia, por ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo tanto procede rechazar la pretensión incidental analizada.

Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar en cuanto al fondo el recurso de que se trata, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación y aplicación de la ley (falta de base legal); **segundo:** contradicción de motivos y falta de valoración de las pruebas (desnaturalización de los hechos de la causa).

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en los vicios denunciados, por cuanto afirma que no poseía calidad para demandar la nulidad de la adopción, asumiendo como vigente la Ley núm. 14-94, que ya había sido derogada y que, por tanto, no debió servir para sostener su decisión, independientemente de la fecha de la adopción. Adicionalmente, alega dicha parte que la adopción homologada es simple y no privilegiada, como interpretó la corte, por lo que era posible que estos demandaran su nulidad.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que lo referente a la aplicación de una norma derogada es planteada por primera vez en casación, pero debe ser desestimado porque los jueces la aplicaron correctamente; además, la corte juzgó correctamente la inadmisibilidad de la demanda.

Según consta en el fallo impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

“Que de los medios aportados al proceso se infiere que la adoptada María Angélica nació en fecha 20 del mes de septiembre del año 1992, el acto de adopción ante notario fue redactado en fecha 30 de noviembre de 1995 y la sentencia que homologa este acto dictada en fecha 7 de febrero de 1997, época para la cual estaba en vigencia la Ley No. 14-94 que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes desde el 1ro. de enero de 1995, la cual en sus articulados 27 y siguientes reguló la adopción (simple, privilegiada e internacional) en República Dominicana para los menores de edad como lo era María Angélica para ese entonces. Que esta ley en su artículo 62 señala: (...); de la lectura de este texto se puede apreciar que el accionar contra un procedimiento de adopción de naturaleza privilegiada, como en

la especie, se encuentra delimitada a la persona de la adoptada o de sus padres biológicos, no así a los adoptantes o terceros que guarden afinidad o parentesco con los últimos, convirtiendo el accionar tanto sobre el fondo como del procedimiento de la adopción un beneficio exclusivo para unas partes. Que esta norma vigente en su momento, desde el punto de vista teleológico tiene por fin o espíritu (*ratio legis*) el prohibir que personas extrañas a la voluntad de quien se beneficia o puede llegar a perjudicarse de una adopción llegue a poner en entredicho su fondo, y a la vez el procedimiento que conlleva, es decir, que su significado en negar a las personas excluidas en recurrir a los medios legales para anular el acto de la adopción; finalidad que no solo se limitó a la norma vigente al momento del acto jurídico, sino a la anterior que derogó (Código Civil) y la que posteriormente le dejó sin efecto (Ley No. 136-03). Que excluyéndose de la prerrogativa para accionar en justicia a terceros, como en la especie son los hermanos del adoptante ya fallecido, estos se encuentran ausentes de legitimación activa o potestad para acudir al órgano judicial respectivo en procura a ser reunido por quien procura el accionar y su ausencia conlleva a la sanción de no ser admitido en sus pretensiones”.

Como se observa en el medio analizado, la parte recurrente presenta argumentos refiriéndose de forma indistinta a la aplicación de la otrora Ley núm. 14-94, como a la aplicación de la Ley núm. 136-03 que deroga la primera, a pesar de que defiende inicialmente la tesis de que es la última y no la primera la que debía ser aplicable al caso. Sobre el particular, cabe destacar que la seguridad jurídica consagra intrínsecamente el principio de irretroactividad de la ley previsto por el artículo 110 de la Constitución dominicana, según el cual “la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté *subjúdice* o cumpliendo condena...”. De esto se deriva que cuando las partes se embarcan en un procedimiento al amparo de una norma, es esta norma la que rige el correspondiente acto jurídico, salvo las excepciones reconocidas constitucional y jurisprudencialmente.

En el caso concreto, el acto jurídico cuya nulidad es pretendida se trata de la adopción de la entonces menor de edad María Angélica, formalizada –según indicó la corte- mediante acto de fecha 30 de noviembre de 1995 y homologada mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 1997, actos que fueron sustanciados al amparo de la Ley núm. 14-94. En ese orden de ideas, fue correcto el análisis de la jurisdicción de fondo al utilizar esta norma como sustento de su decisión.

Establecido lo anterior y, en lo referente a que la adopción de que se trata fue simple y no privilegiada, como lo estimó la corte, distinción que fue consagrada únicamente en la norma que rige el caso concreto y que resulta relevante para el caso por cuanto, mientras el artículo 62 de la predicha norma requiere de una acción en nulidad a la cual solo pueden acudir los padres biológicos y a la persona del adoptado cuando se trata de una adopción privilegiada; en el caso de la adopción simple, el artículo 95 prevé causales de revocación sin limitar quién puede acudir a un proceso judicial con estos fines.

Esta Corte de Casación es de criterio que, contrario a lo alegado, la alzada no incurrió en errónea interpretación del tipo de adopción llevado a cabo en el caso, por cuanto es en el procedimiento de adopción privilegiada que se ha implementado el requisito de homologación, según lo previsto en el artículo 51 y siguientes de la Ley núm. 14-94. Por lo tanto, resultó correcta la aplicación al caso del artículo 62 de dicha norma, según el cual: “la adopción privilegiada es irrevocable. Pero puede ser anulada a petición del o de la adoptado (a) o de sus padres biológicos cuando haya sido decretada con grave violación de disposiciones de fondo o de procedimiento”.

En vista de todo lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la alzada no incurrió en los vicios denunciados en el primer medio, motivo por el que este debe ser desestimado.

En el desarrollo del último aspecto del primer medio y del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en contradicción y falta de motivos y falta de valoración de las pruebas (desnaturalización de los hechos de la causa), toda vez que el artículo 62 de la Ley núm. 14-94 no constituye una prohibición para interponer la acción en nulidad como la que ocupa en la especie, pues

esta debe admitirse cuando se demuestran graves violaciones de fondo del procedimiento. Además, al describir el acto de adopción expresa que este fue elaborado en el año 1975 y que la sentencia de adopción es de 1979. Por tanto, el tribunal de la homologación era incompetente para el conocimiento del caso. Agrega la parte recurrente que la alzada omitió los demás medios de pruebas sometidos por los recurrentes tendentes a reforzar este argumento, fallando con ello fuera del imperio de la norma.

Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto. Por lo tanto, no se encontraba la alzada en el momento procesal de ponderar en cuanto al fondo las violaciones invocadas por la parte ahora recurrente, ni los documentos tendentes a la demostración de estos argumentos, máxime cuando su apoderamiento lo constituyó una decisión definitiva sobre incidente. Igualmente, para tomar su decisión, manteniendo –como correspondía, por lo ya analizado- la declaratoria de inadmisibilidad por falta de calidad de la parte demandante primigenia.

Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 62 y 94 de la Ley núm. 14-94; Ley núm. 136-03.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José, Marcos Antonio y Carmen Cristina Cassó Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00213, dictada el 31 de agosto de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici